

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CÉSPEDES
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2015-00654-00

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 25 de mayo de 2017¹, este Despacho impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2017 a los apoderados de la parte demandante, abogados JHON JAIRO GRIZALEZ CUARTA Y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

El auto se notificó por estado el día 26 de mayo de 2017 y personalmente el 1 de junio de 2017 a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda.

2. Trámite y contenido del recurso

Dentro del término previsto para la ejecutoria del auto el abogado JHON JAIRO GRIZALEZ CUARTAS interpone recurso de reposición contra la citada decisión y motiva su disenso en los siguientes argumentos:

-El 11 de agosto de 2016 se realiza notificación por Estado sobre la programación de la audiencia inicial para el día 30 de enero de 2017

-La firma Grizales Abogados S.A.S tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, al igual que los abogados Jhon Jairo Grizalez y Edgar Manuel Macea, por lo que para estar al tanto de sus procesos en Villavicencio contrataron a una

¹ Folio 9

dependiente judicial que no informó sobre la programación de la audiencia para el 30 de enero de 2017 y renunció a la firma para la época de la audiencia.

- El contrato de prestación de servicios dentro de este asunto es a cuota litis, cobrando una tarifa del 25% de las resultas del proceso. Teniendo en cuenta que la cuantía del asunto se estimó en \$11.726.863 la suma impuesta como multa es superior a los honorarios de los apoderados.

En atención a ello solicita se revoque la decisión de imponer sanción o de manera subsidiaria solicita se imponga una multa proporcional a la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Analizado el sustento del recurso, es claro que lo que realmente plantea el apoderado de la demandante como razón para revocar el auto que improbió la conciliación extrajudicial, es lo que a su juicio constituye falta de proporcionalidad entre la multa impuesta y la cuantía del proceso.

Señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que *"al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Como se expuso en la parte considerativa de la providencia recurrida, los abogados sancionados no justificaron la inasistencia a la audiencia inicial, adicionalmente, los argumentos expuestos en el memorial que interpone reposición, no demuestren que se encuentre configurada una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que podrían excusar su responsabilidad por la falta, por lo que no es viable acceder a su pretensión principal.

De otra parte, revisado el contenido de la norma, se evidencia que la sanción no se encuentra supeditada a la cuantía del proceso o el monto de los honorarios, así como tampoco permite que el juez imponga una multa a discrecionalidad, sino que se trata de una sanción que está determinada de manera expresa.

Así las cosas, tampoco es procedente acceder a la petición subsidiaria en relación con cuantificar la multa en razón a la estimación de las pretensiones en asunto.

Por las anteriores consideraciones, no prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes.

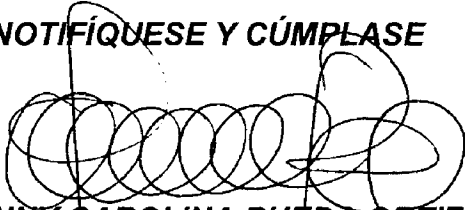
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2017 por medio del cual se sancionó a los abogados JHON JAIRO GRISALES CUARTA y EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 92.542.513 de Sincelejo y 93.438.085 de Mariquita y Tarjeta Profesional número 151.675 y 216.244 del C.S.J., con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme dese cumplimiento al numeral segundo de la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 6 de julio de 2017 se
notificó por ESTADO No. 44 del 7 de julio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria